

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO INSTAURADO CONTRA DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS POR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS POR LA COMISIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES ENCARGADA DE LA REVISIÓN DE SUS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL 2005-2006.

VISTOS para resolver los autos del expediente No. 01/2007, integrado con motivo de las irregularidades detectadas por la Comisión de Consejeros Electorales encargada de la revisión de los informes de gastos de los partidos políticos y coaliciones que participaron en el Proceso Electoral Local 2005-2006, y

RESULTANDO:

1.- Que con motivo de la celebración del Proceso Electoral Local 2005-2006 y de conformidad con lo establecido en el artículo 55, fracción VI del Código Electoral del Estado, los partidos políticos contendientes en dicho proceso, recibieron el financiamiento público que les correspondía para apoyar las actividades tendientes a la obtención del voto.

2.- Así mismo, en cumplimiento a lo previsto por el numeral 221 del citado ordenamiento legal, los partidos políticos y coaliciones que recibieron la mencionada prerrogativa, rindieron sus respectivos informes de gastos de campaña, mismos que fueron revisados y analizados en su oportunidad por la Comisión de Consejeros Electorales designada para tal fin, la cual emitió el dictamen correspondiente, mismo que fue aprobado por el Consejo General mediante el Acuerdo número 7, de fecha 21 de marzo del año en curso.

3.- En el Acuerdo No. 7 a que se hace referencia en el punto anterior, el Consejo General determinó que, dadas las irregularidades detectadas por la Comisión encargada de la revisión de los informes de gastos de campaña, y en observancia de lo establecido en el artículo 338 del Código de la materia, una vez que el propio acuerdo causara definitividad,

debía iniciarse la substanciación del procedimiento administrativo sancionador a que se refiere el artículo mencionado, a fin de determinar la procedencia o no de la imposición de multas a los partidos políticos señalados en el dictamen como responsables de la comisión de irregularidades en la presentación de sus informes de gastos de campaña correspondientes al Proceso Electoral 2005-2006.

4.- Con fecha 26 de marzo del año en curso, el Partido Acción Nacional presentó ante la Oficialía de partes del Consejo General un escrito mediante el que se objetaba el proyecto de dictamen aprobado por el Consejo General en la sesión celebrada el día 21 de marzo de 2007, al cual se le dio tratamiento de un recurso de apelación y fue remitido al Tribunal Electoral del Estado, a fin de que dicho organismo jurisdiccional analizara si el escrito de referencia constituía un medio de impugnación y en su caso, resolviera el asunto conforme a su competencia. Sin embargo, los integrantes del Pleno de dicho órgano jurisdiccional coincidieron en que el escrito de referencia no constituía un medio de impugnación de los preceptuados en el artículo 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual devolvieron las constancias que les fueron remitidas, para el efecto de que este órgano comunicara al Comisionado del Partido Acción Nacional su posibilidad de reservar las objeciones planteadas en su escrito, a fin de hacerlas valer en su oportunidad dentro del procedimiento cuya instauración se ordenó mediante el Acuerdo No. 7 del Consejo General, lo cual fue hecho del conocimiento del Lic. Felipe Sevilla Pineda, Comisionado Propietario del PAN ante el Consejo General, en observancia de la determinación del Tribunal Electoral Local.

5.- En virtud de lo anterior y ante la evidencia de que el Acuerdo No. 7 había causado definitividad, con fecha 26 de abril de 2007, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General dictaron un acuerdo en el que se ordenó la integración del expediente para la substanciación del procedimiento administrativo sancionador que ahora se resuelve, determinándose así mismo dar vista a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Asociación por la Democracia Colimense y Convergencia, a fin de que formularan por escrito sus alegatos y presentaran las pruebas que consideraran pertinentes, dentro del plazo de 5 días a partir de la notificación respectiva.

6.- El día 27 de abril del año que transcurre, se practicaron las notificaciones respecto de la instauración del procedimiento administrativo sancionador a todos los partidos políticos

referidos, mediante cédulas a las que se agregaron copias fotostáticas certificadas del Acuerdo No. 7, en el que fueron consignadas las irregularidades detectadas por la Comisión encargada de la revisión de los informes de gastos de campaña 2006-2007, especificando en tales cédulas de notificación que conforme a lo previsto por el artículo 338 del Código Electoral, contaban con cinco días para formular por escrito sus alegatos y, en su caso, presentar las pruebas que consideraran pertinentes.

7.- Con fecha 7 del mes y año en curso, fecha en que feneció el plazo otorgado a los partidos políticos de referencia, únicamente el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática presentaron, por conducto de sus Comisionados Propietarios ante el Consejo General, sendos escritos dirigidos al procedimiento administrativo que nos ocupa, en los que se expusieron una serie de manifestaciones y alegatos encaminados a su defensa respecto de las irregularidades imputadas con relación a sus informes de gastos de campaña del proceso electoral 2005-2006, mientras que el resto de los partidos políticos no compareció mediante escrito alguno formulando alegatos o manifestación alguna respecto del presente procedimiento.

8.- El día 08 de mayo de 2007, fue remitido al Consejero Presidente el expediente relativo al procedimiento que ahora se resuelve, quien a su vez y en ejercicio de la atribución contenida en la fracción X del artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado, lo turnó a la Consejera Electoral Rosa Esther Valenzuela Verduzco, a quien se encomendó el análisis del asunto y la elaboración del proyecto de resolución definitiva correspondiente.

9.- Durante el período de análisis y substanciación del expediente que nos ocupa y con la finalidad de contar con mayores elementos para el análisis del asunto, la Consejera Ponente llevó a cabo una serie de diligencias, tales como la integración a los autos de diversas constancias, en copias certificadas, así como la remisión de oficios mediante los que se solicitó información que estimó relevante para la elaboración del proyecto de resolución definitiva, el cual se presenta al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES :

PRIMERA.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para substanciar y resolver el presente procedimiento, en virtud de lo previsto por los artículos 163, fracción cuadragésima y 338 del Código Electoral del Estado, que regulan las

atribuciones de este órgano electoral para conocer de las irregularidades en que incurran los partidos políticos y en su caso, aplicar las sanciones que le competan.

SEGUNDA.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 49, fracción I, del Código Electoral del Estado, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del Estado democrático. Así mismo, el dispositivo 50 del mismo ordenamiento, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título relativo a las infracciones y sanciones administrativas del propio Código.

TERCERA.- El artículo 338 del referido ordenamiento legal, dispone que los partidos políticos podrán ser sancionados con multa de 100 a 500 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, cuando incurran en alguna de las siguientes hipótesis:

- I.- Violan las disposiciones contenidas en este CÓDIGO que no tengan una sanción específica;
- II.- Incumplan las resoluciones y acuerdos de los órganos del INSTITUTO, o del TRIBUNAL;
- III.- No presenten los informes anuales o de campaña en los plazos previstos por este CODIGO o los presenten oportunamente sin cumplir los requisitos que para ellos establece el presente ordenamiento; y
- IV.- Acepten donativos o aportaciones económicas en contravención a lo dispuesto en este CODIGO, o rebasen los topes de gastos de campaña establecidos por el CONSEJO GENERAL. En estos casos, la multa será del doble del monto recibido o gastado en exceso.”

CUARTA.- En el presente caso, el Consejo General ha aprobado, mediante el Acuerdo No. 7, emitido el pasado 21 de marzo del año en curso, el dictamen emitido por la Comisión de Consejeros encargada de la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos respecto del Proceso Electoral 2005-2006, en el cual se llegó a la conclusión de que el Partido Acción Nacional y las Coaliciones “Alianza por Colima”, “Por el bien de todos” y “Vamos con López Obrador” cometieron diversas irregularidades en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de comprobación de gastos.

QUINTA.- Tomando en cuenta lo anterior, y a pesar de que durante el Proceso Electoral 2005-2006 algunos de los partidos políticos infractores participaron en coalición, son

responsables de manera individual por las irregularidades en que hubiesen incurrido, aún durante el período en que hayan participado coaligados y, en caso de ameritar una sanción, ésta deberá ser impuesta de manera particular a cada uno de dichos partidos políticos, ello en virtud de que al concluir el proceso electoral, las coaliciones desaparecen, conforme a lo previsto por el artículo 62, fracción XII del Código Electoral del Estado. Además, esta consideración encuentra apoyo en la siguiente tesis relevante, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON.—La desaparición de la coalición política no libera a los partidos políticos que la integraban de las obligaciones que hubiere contraído y de las responsabilidades en que hubiere incurrido, con motivo de la realización de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para los que fue formada, por lo que si, con motivo de un procedimiento administrativo de queja para el conocimiento de las infracciones y faltas y la imposición de sanciones, se determina que una coalición política contravino preceptos del Código Electoral Federal y amerita una sanción, ésta debe ser impuesta a los diversos partidos políticos que la integraron, toda vez que los mismos obtienen los beneficios generados por participar en forma conjunta en un proceso electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los principios generales del derecho que rezan *beneficium datur propter officium* (el beneficio se confiere en razón de la obligación) y *eius sit onus cuius est emolumentum* (quien aprovechó los beneficios esté a las pérdidas). En tal virtud, resulta apegado a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen en materia electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que se imponga el pago de una multa a un partido político cuando la misma es producto de la determinación de la autoridad electoral de aplicar una sanción por actos realizados por una coalición política que se encuentre disuelta, pero de la cual formó parte, porque la misma se impone en razón de haberse cometido, en la consecución de sus fines, faltas o infracciones al Código Electoral Federal.”

SEXTA.- Así, conforme a las conclusiones consignadas en el dictamen relativo a los informes de gastos de campaña aprobado por el Consejo General, los partidos políticos que originaron la substanciación del presente procedimiento, cometieron violaciones a las siguientes normas jurídicas:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: artículos 54, segundo párrafo (por sobrepasar el financiamiento privado empleado para campaña al público otorgado para el mismo fin); 58, fracciones I y II (ya que las aportaciones de simpatizantes rebasaron los límites establecidos en dichas fracciones) y 221 del Código Electoral del Estado (al no haber comprobado la cantidad de \$ 308,097.15 erogados con financiamiento privado), así como el artículo 1º del Reglamento que señala los lineamientos, formatos e instructivos para ser

utilizados por los partidos políticos en la contabilización de sus gastos y presentación de sus informes anuales y de campaña.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: artículos 221 del Código Electoral del Estado (al no haber comprobado la cantidad de \$ 416,908.35 erogados con financiamiento privado de la coalición “Alianza por Colima”) y 1º del Reglamento invocado con anterioridad.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE: artículos 221 del Código Electoral del Estado (al no haber comprobado la cantidad de \$ 119,283.75 erogados con financiamiento privado de la coalición “Por el bien de todos”) y 1º del Reglamento citado.

PARTIDO DEL TRABAJO y CONVERGENCIA: artículos 221 del Código Electoral del Estado (al no haber comprobado la cantidad de \$ 33,293.50 erogados con financiamiento privado de la coalición “Vamos con López Obrador”) y 1º del Reglamento de referencia.

Cabe mencionar aquí que las conductas reportadas como contrarias a la norma a que se ha hecho referencia, en su momento fueron debidamente analizadas por la Comisión de Consejeros Electorales designada para dicho fin en específico, misma que llevó a cabo una minuciosa revisión y estudio no únicamente de los informes rendidos por los propios partidos y coaliciones respecto de los gastos de campaña efectuados durante el Proceso Electoral 2005-2006, sino también de diversos documentos que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado, cotejando todas las constancias habidas en su poder, para poder arribar a conclusiones consolidadas, que posteriormente fueron aprobadas por el Consejo General. Entre las citadas constancias, como puede observarse en el dictamen rendido por la citada Comisión, se encuentran los informes rendidos a esta autoridad por la empresa “Orbit Media, S.A. de C.V.”, de los cuales se desprendió que los partidos políticos y Coaliciones señalados como infractores, eran responsables de la transmisión de tiempos no autorizados en radio para promocionar a sus candidatos, llegándose a la conclusión de que el costo de los mismos fue sufragado con recursos privados, siendo que las respectivas cantidades no fueron reportadas ni comprobadas en sus informes de gastos de campaña.

Adicionalmente, debe reiterarse que las conclusiones a las que arribó la Comisión de Consejeros Electorales encargada de la revisión de los informes de gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones, correspondientes al Proceso Electoral 2005-2006 en su dictamen, fueron expuestas ante este Consejo General, habiéndose aprobado en sus términos el referido dictamen, mediante el Acuerdo No. 7 del período interproceso 2006-2008, mismo que, al no haber sido impugnado mediante alguno de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral, adquirió definitividad y firmeza.

Así mismo, es necesario recordar que la responsabilidad con respecto a la transmisión de los spots de referencia, había sido expresada con anterioridad por el propio Consejo General, al emitir el acuerdo No. 68 del Proceso Electoral, de fecha 28 de septiembre de 2006 y posteriormente en su resolución No. 1 del período interproceso 2006-2008, pronunciada el 13 de diciembre del mismo año. En dichos instrumentos, el Consejo General arribó a la conclusión de que el Partido Acción Nacional y las tres coaliciones que participaron en el Proceso Electoral Local más reciente, tuvieron una acreditada responsabilidad en la transmisión de spots publicitarios que excedieron los tiempos máximos autorizados por el Consejo General, razón por la cual fueron sancionados con multas pecuniarias cuya imposición incluso fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado en su resolución del expediente RA-01/2007.

SÉPTIMA.- Por su parte, los partidos Políticos que comparecieron al presente procedimiento, argumentaron en su defensa, substancialmente lo siguiente:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

“PRIMERO.- Con relación a los hechos que se le imputan a la Coalición “POR EL BIEN DE TODOS” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Asociación por la Democracia, en el sentido de que no se sujetó a los tiempos autorizados para la transmisión, con financiamiento privado, de mensajes de radio y televisión orientados a la obtención del voto, lo negamos categóricamente puesto que la Coalición Electoral no gastó un solo centavo en la contratación de medios con fines electorales.

En efecto la Coalición “POR EL BIEN DE TODOS” no contrató, ni realizó pago alguno por concepto de transmisión a alguna empresa de radio o televisión y aún cuando se menciona que los supuestos gastos se desprenden del informe que entregó la empresa “Orbit Media”, S.A. de C.V. al órgano electoral, éste por si solo carece de eficacia jurídica al no acreditarse plenamente que la Coalición haya contratado y pagado a alguna empresa por concepto de transmisión de spots.

Aún cuando se menciona en el punto 8 de los considerandos del Acuerdo que da inicio al presente procedimiento que el informe de la empresa "Orbit Media", S.A. de C.V. tiene valor probatorio pleno, consideramos que este órgano electoral se adelanta al hacer tal apreciación pues procesalmente corresponde hacerlo al momento de emitir la resolución correspondiente, pero además, conforme al artículo 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no reúne los requisitos para otorgarle valor probatorio pleno.

En este sentido, teniendo el proceso administrativo sancionador en materia electoral la característica de ser inquisitorio, es necesario que el órgano electoral tenga las pruebas suficientes para presumir que un Partido Político ha incurrido en responsabilidad, sin el cual no es posible instaurarlo. Consecuentemente no es posible tener como hechos incontrovertibles afirmaciones que haga determinada persona, aún cuando ésta sea contratada por el Instituto Electoral o haya sido tomada en cuenta en otro expediente, por lo que si se decide darle cierto valor probatorio al informe de la citada empresa deberá ser atendiendo a las características de la misma y conforme la ley de la materia.

Con base a lo anterior, consideramos que no debe tomarse como base el informe de la empresa "Orbit Media", S.A. de C.V. para tratar de imponer alguna sanción a los Partidos Políticos que integramos la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS", pues no siendo un documento público, no es suficiente para acreditar que contratamos y pagamos la publicación de spots en algún medio de comunicación, aún cuando haya sido valorada como prueba en otro expediente, pues se trata de uno diverso en al que la autoridad está obligada a acreditar las imputaciones que se hagan.

Por lo expuesto anteriormente negamos que la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS", haya realizado gastos por concepto de tiempo en radio y televisión por la cantidad que se menciona, consecuentemente resulta incierto que hayamos incumplido con el artículo 221 del Código Electoral y del 1º del Reglamento que señala los lineamientos, formatos e instructivos para ser utilizados por los partidos políticos en la contabilización de sus gastos.

SEGUNDO.- Aún suponiendo sin conceder, que efectivamente se tenga por acreditado que la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS", haya realizado gastos en radio y televisión, esto con base en el informe de la empresa "Orbit Media", S.A. de C.V. y de la resolución dictada por el tribunal Electoral como lo sugiere este órgano electoral, he de mencionado que lo que se estaría haciendo es imponer una doble sanción derivado de un mismo hecho, aún cuando se trate de dos Acuerdos diferentes.

En efecto, tal como se establece en el Acuerdo que hoy se contesta, la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS" integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Asociación por la Democracia fue sancionada con multa de 350 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado por haber rebasado los máximos autorizados para la transmisión con financiamiento privado, de mensajes en radio y televisión para la obtención del voto, la cual fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado en el expediente RA-01/2007 que puede ser consultado por el propio órgano electoral.

Aún cuando inmediatamente en el inciso C) se señale que se violentó el artículo 221 del Código Electoral por no reportar cada uno de los gastos de campaña al haber omitido reportar los \$119,283.75 pesos que supuestamente se contrataron para propaganda en radio con financiamiento privado, nos da la razón de que se ha iniciado un procedimiento con base en los mismos hechos que ya fueron objeto de una resolución."

PARTIDO DEL TRABAJO

“Primero.- Que el acuerdo mencionado en supralíneas, relativo al dictamen técnico rendido por la comisión de consejeros electorales encargados de la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones respecto del proceso electoral local 2005-2006, en su Considerando n° 10 inciso a), dice: “Los montos reportados como financiamiento público y privado recibidos, fueron comprobados en su totalidad con la documentación respectiva, por lo que no existe en el presente caso, diferencia alguna a devolver.

No obstante, con respecto a los gastos efectuados con financiamiento privado, se tiene que la Coalición “Vamos con López Obrador” efectuó gastos mayores a los reportados y comprobados, puesto que, como es del conocimiento de los integrantes del Consejo General, dicha coalición transmitió mensajes con fines electorales con dos medios electrónicos con los cuales no le fue autorizado contratar, al no haber manifestado oportunamente su interés por hacerlo, no haber presentado los pautajes correspondientes. Por ello, se hizo acreedor a una multa de cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, misma que se determinó por el Consejo General mediante Resolución No. 1 del periodo interproceso, emitida con fecha 13 de diciembre de 2006, la cual fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado. La transmisión de los mensajes de referencia, se resumen en la siguiente tabla, cuyos datos corresponden al informe de la empresa “Orbit Media, S.A. de C.V.”

GRUPO RADIOFÓNICO O TELEVISIVO	TIEMPO DE TRANSMISIÓN AUTORIZADO F. PRIVADO ACDO. No. 39	COSTO DEL TIEMPO TRANSMITIDO F. PRIVADO	RESTO (+) O EXCEDENTE (-)
RADIO COLIMA	00.00	5,198.00	5,198.00
RADIORAM A	00.00	28,095.5 0	28,095.50
TOTALES	00.00	33,293.5 0	33,293.50

Como puede verse, la Coalición “Vamos con López Obrador” realizó gastos por concepto de tiempos en radio y televisión por un total de \$ 33,,293.50; los cuales no reportó ni comprobó en sus informes.”

El inciso c) dice: “La Coalición que nos ocupa incumplió las disposiciones tanto del artículo 221 del código Electoral del Estado, como del 1° del Reglamento multicitado, puesto que omitió reportar los \$ 33,293.50 determinados en el inciso b) como financiamiento privado no comprobado.”

Segundo.- Si bien es cierto, el mencionado acuerdo No. 7, a causado DEFINITIVIDAD, cabe señalar que tal inciso b), no existe como tal en la redacción.

Tercero.- Esta situación se desprende como es del conocimiento del Consejo General, de la transmisión de una serie de spot, a favor de un candidato de la Coalición “Vamos con López Obrador”, y que “supuestamente contrato” el Partido del Trabajo, fundamentado, como consta en la resolución n° 1, únicamente en el informe presentado por la empresa “Orbit Media, S.A. de C.V.”, ya que a pesar de que el Consejo General giró sendos oficios en fecha de 05 de diciembre del 2006, a las empresas Radorama y Radio Colima, en los cuales se solicita la documentación relativa a la contratación o facturación de dichos tiempos de transmisión, jamás existió respuesta de parte de los CC. RAFAEL CANETT RODRÍGUEZ y LIC. RAMONA ORDORICAVERDUZCO, Director

General y Directora Operativa respectivamente de las empresas en mención, como consta en la consideración sexta de la resolución n° 1 de fecha 13 de diciembre de 2006, con esta acción, el Partido Político que represento, sostiene, y seguirá sosteniendo que no hizo contratación alguna con financiamiento privado, ya que no tuvo acceso a tal financiamiento; y por tal motivo no manifestó su interés de contratar con ninguna empresa como consta en el punto quinto del acuerdo No. 39 de fecha 06 de mayo del 2006.

Cuarto.- Es necesario hacer notar que el Consejo General, en el acuerdo que nos ocupa, fundamenta el inicio de la acción sancionadora en el mismo informe emitido por la Empresa Orbit Media S.A. de C.V., como consta en el considerando 8°, inciso A) del acuerdo No. 07, al cual le da valor probatorio pleno sin cumplir este con los requisitos mínimos para fundamentar la acción lesiva que pretende instaurar en contra de mi representado, ya que en su momento dicha empresa solo fue contratada para dar seguimiento a los tiempos de transmisión de propaganda política en los diferentes medios electrónicos de comunicación tal y como lo sustenta el acuerdo de fecha 06 de abril del 2006 y el cálculo que emite de los costos de los mismos son en base a un catálogo de precios entregado al Consejo General en cumplimiento a la convocatoria realizada a las diversas empresas de comunicación con fundamento en el acuerdo emitido con fecha 28 de febrero del 2006, ante esto, dicha prueba documental no encuadra el criterio emitido en la tesis relevante que a continuación se transcribe.

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.—*Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.*
Tesis S3ELJ 45/2002.

Quinto.- Sin embargo, como consecuencia de la errónea interpretación realizada por la comisión de consejeros electorales encargados de la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, el Consejo General aduce que el Partido del Trabajo omitió comprobar la cantidad de \$ 33,293.50 y por lo tanto, también incumplió con lo preceptuado en el artículo 1° del Reglamento que señala los lineamientos, formatos e instructivos para ser utilizados por los partidos políticos en la contabilización de sus gastos y presentación de sus informes anuales y de campaña.

Esta aseveración resulta falsa ya que dicha comisión no realizó la labor de investigación que permitiera sustentar fehacientemente este hecho y la cual está facultada y obligada a realizar con la finalidad de no excederse en el ejercicio de sus facultades sancionadoras y no violar lo preceptuado en el Art. 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su párrafo primero cita “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motiva la causa legal del procedimiento.

Las normas de dicha labor investigadora se encuentran plasmadas en la tesis relevante que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.

—La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.

tesis S3ELJ 65/2002.

Sexto.- El Partido del Trabajo, es respetuoso de la legalidad, por lo tanto en su informe de gastos de campaña respectivo, no puede inventar una comprobación de tal naturaleza, so pena de aceptar una falta que no cometió y cometiendo un delito. Por tanto, en su informe comprobó en su totalidad únicamente el FINANCIAMIENTO PÚBLICO recibido en las cantidades descritas en el considerando 4º del acuerdo No. 07, con la documentación respectiva, como es mencionado en el mismo acuerdo.

Séptimo.- Este procedimiento sancionador resulta igualmente improcedente e ilegal por la irregularidad cometida en su momento por la Comisión de Consejeros encargados de revisar los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, ya que en su momento si estos detectaron alguna supuesta irregularidad debieron notificar al partido político involucrado a fin de que subsane esta posible omisión, acto que no fue realizado con relación al hecho imputado al Instituto Político que represento.

Este criterio se encuentra plasmado en la tesis relevante que a continuación se transcribe:

INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITIERE REQUERIR AL PARTIDO POLÍTICO.—De conformidad con el principio de legalidad electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si la autoridad fiscalizadora advierte la existencia de errores en el informe de gastos de campaña, está obligada a hacer del conocimiento del partido político dicha situación, a efecto de que éste tenga la oportunidad de realizar las aclaraciones que estime pertinentes. Consecuentemente, si la autoridad fiscalizadora no brinda la oportunidad de rectificar los errores, tal y como se prevé en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y le impone una sanción derivada de las irregularidades que advirtió pero no lo hizo previamente del conocimiento del partido político, dicha autoridad contraviene el mencionado principio.
tesis S3EL 089/2002.

Octavo.- En virtud de lo anteriormente fundamentado, para el Partido del Trabajo, el procedimiento sancionador iniciado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima no se encuentra debidamente fundado y motivado, y el mencionado acto, puede ser considerado como un exceso de parte de la responsable al continuar con el mismo, ya que violentaría las garantías plasmadas en nuestra carta magna.”

OCTAVA.- Cabe señalar que, a pesar de que esta autoridad otorgó la garantía de audiencia a todos los partidos políticos que se señalaron como responsables de violaciones a las disposiciones legales, el Partido Acción Nacional y los partidos integrantes de la coalición “Alianza por Colima” nada alegaron en el presente procedimiento, por lo que esta autoridad considera que asumen tácitamente la responsabilidad consistente en no haber reportado ni comprobado en sus informes de gastos de campaña las cantidades ya apuntadas en la presente resolución.

Sin embargo, en la instauración del presente procedimiento, tal como se asentó detalladamente en la consideración que antecede, los partidos políticos De la Revolución Democrática y Del Trabajo, han cuestionado dicha conclusión, negando categóricamente el primero de ellos que la coalición “Por el bien de todos” haya gastado un solo centavo en la contratación de medios con fines electorales y señalando además, que el informe de la empresa “Orbit Media, S.A. de C.V.”, no debe ser tomado como base para imponer sanción alguna a los partidos que integraron la citada coalición, por no tratarse de un documento público y no reunir los requisitos para otorgarle valor probatorio pleno conforme a la Ley de la materia. Por su parte, el Partido del Trabajo sostiene básicamente que no realizó contratación alguna con financiamiento privado y que indebidamente el Consejo General fundamenta el inicio de la acción sancionadora en el informe rendido por la aludida empresa, al cual se le da valor probatorio pleno sin cumplir éste con los requisitos mínimos para fundamentar la acción lesiva que se pretende instaurar en su contra.

NOVENA.- Como puede apreciarse, el presente asunto radica en determinar si con base en lo dictaminado por la Comisión encargada de la revisión de los informes de gastos de campaña correspondientes al más reciente proceso electoral local, y tomando en consideración los alegatos formulados por los partidos políticos que comparecieron en el presente procedimiento, así como de las constancias que se ha allegado esta autoridad, procede la imposición de sanción alguna a los partidos políticos señalados como infractores, atendiendo para ello a las disposiciones legales aplicables.

Ante tales circunstancias, acorde a la facultad investigadora de que están dotadas las autoridades electorales en la substanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, conforme a los criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que se orientan a que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en términos generales y en función de su pertinencia, son aplicables al derecho administrativo sancionador electoral, y todo ello aunado al interés de este órgano electoral por llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en observancia de los principios de certeza, exhaustividad y legalidad que rigen en la materia, la Consejera Ponente se dio a la tarea de allegarse mayores elementos de convicción con respecto a las erogaciones que no fueron reportadas ni comprobadas por las Coaliciones “Por el bien de todos” y “Vamos con López Obrador”, llevando a cabo las siguientes diligencias:

a).- En primer término, fueron agregados al expediente copias certificadas de los informes rendidos al Instituto Electoral del Estado por la empresa especializada encargada del seguimiento de los tiempos en radio y televisión de los partidos políticos y coaliciones durante el proceso electoral 2005-2006, en los que se localizó la información relativa a la transmisión indebida en estaciones de radio estatales de diversos spots que no fueron contratados con financiamiento público, en los que se promociona la imagen de ciudadanos postulados como candidatos por el Partido Acción Nacional y por las Coaliciones “Alianza por Colima”, “Vamos con López Obrador” y “Por el bien de todos”, en dichos informes se detallan entre otros datos, las fechas y horarios en los que se detectó la transmisión de dichos spots.

b).- Igualmente, fueron agregadas al expediente las siguientes documentales: 1.- Oficio fechado el 26 de junio de 2006, suscrito por el entonces Comisionado Propietario

de la coalición “Por el bien de todos”, mediante el que se reconoce expresamente que uno de sus candidatos registrados contrató diversos spots en dos estaciones radiofónicas del Estado, mediante los que invitó a la población al inicio de su campaña como candidato a Presidente Municipal, mismos que, según se relata en el oficio de referencia, fueron transmitidos hasta el día 8 de mayo del año en curso; 2.- El oficio de fecha 08 de mayo de 2006, remitido por la Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal del PRD de Armería, al C. ROBERTO F. LEVY VÁZQUEZ, mediante el que le solicita la cancelación de la transmisión de algunos spots correspondientes a la coalición “Por el bien de todos”; y 3.- El escrito de la misma fecha, mediante el que el Director General del Grupo Radio Levy da contestación a la Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal del PRD en Armería, en el que se confirma la transmisión de los spots referidos.

Respecto de las anteriores probanzas, se estima oportuno señalar que, conforme a lo previsto por el artículo 40, tercer párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no serán objeto de prueba los hechos que hayan sido reconocidos.

c).- Asimismo, se procedió a solicitar información directamente de las Radiodifusoras en las que se reportó la transmisión de los spots cuya contratación se presume fue realizada por las Coaliciones “Por el bien de todos” y “Vamos con López Obrador”, la cual ha sido cuestionada, como ya se ha dicho, por los partidos que comparecieron a formular alegaciones en el presente expediente. Lo anterior se llevó a cabo a través de la remisión de oficios a los CC. RAFAEL CANETT RODRÍGUEZ y LIC. RAMONA ORDORICA VERDUZCO, Director General del Grupo Radorama en el Estado y Directora Operativa del Grupo Radio Colima, respectivamente, mediante los que se solicitó informaran si, efectivamente, durante los lapsos reportados por la empresa especializada encargada del seguimiento, fueron emitidos los spots de referencia; de igual forma, se requirió informar si dichas transmisiones fueron costeadas por alguno de los institutos políticos integrantes de las Coaliciones o por algún militante de los mismos. Sin embargo, de esta diligencia únicamente fue posible obtener elementos adicionales para el análisis del asunto, respecto de la información solicitada a la Directora del Grupo Radio Colima, en virtud de que, dentro del plazo sumario establecido por el artículo 338, tercer párrafo del Código Electoral del Estado para que el Consejo General dictara la presente resolución, no se recibió en este órgano electoral respuesta a la solicitud de información formulada al Director de Grupo Radorama.

d).- Con fecha 21 de mayo de 2007, a las 12:30 horas, se recibió la comunicación proveniente de la Directora del Grupo Radio Colima, C. P. RAMONA ORDORICA VERDUZCO, en el cual informa que en las estaciones XEUU AM y XHUU FM, durante el período indicado en el oficio mediante el cual se le solicitó la información relativa, únicamente fueron transmitidos spots relativos a la publicidad de la coalición “por el bien de todos” de candidatos postulados a cargos federales.

e).- De igual manera, se dispuso agregar al expediente, un disco compacto proporcionado por la Coordinación de Organización Electoral, que contiene la grabación de las transmisiones completas de las radiodifusoras XEMAX, XECO, XHTYF, XHMZO y XHZZZ, XHUU y XERL, en diversas fechas, en las cuales fueron localizadas las transmisiones, justamente en los horarios asentados en los informes agregados al expediente, de los spots publicitarios en los que se promociona la imagen de los candidatos del Partido Acción Nacional y las tres coaliciones que participaron en el Proceso Electoral Local 2005-2006 y que corresponden a los reportados en los informes de la empresa Orbit Media, como transmitidos sin autorización de este Instituto Electoral, habiéndose realizado la reproducción y transcripción estenográfica de los spots correspondientes a las Coaliciones “Por el bien de todos” y “Vamos con López Obrador”, de la cual se obtuvo el siguiente contenido en audio:

SPOTS DE LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”

SPOT No. 1

(Voz masculina)

Ciudadanos del Estado de Colima, con ustedes López Obrador:

Amigas y amigos de Colima, vengo a decirles que vamos a cumplir todos nuestros compromisos, que el dos de julio va a ser un día histórico, apoyen a nuestros candidatos, a nuestros dos candidatos al senado, a nuestro candidato a diputado federal, apoyen a nuestros candidatos a diputados locales a presidentes municipales, apóyenlos a todos, vamos a rescatar a México como se pueda, con lo que se pueda y hasta donde se pueda.

Votemos por los candidatos del PRD y por la Coalición “Por el bien de todos”.

SPOT No. 2

(Voz femenina)

Sonríe, ya ganamos, López Obrador Presidente.

(Voz masculina)

No regresemos al pasado de privilegios a unos cuantos ni a las mentiras de un cambio que trajo conflictos.

(Voz femenina)

Este dos de julio vota por los candidatos del PRD Tecomán.

(Voz masculina)

Con un gobierno perredista en Tecomán se trabajará por el bien de todos con principios de tolerancia y honestidad.

Es tu voto, vota por el PRD.

SPOT No. 3

(Voz masculina)

El Ciudadano Manuel Valdez, candidato a Presidente Municipal de Armería y el Ciudadano Ernesto Márquez Guerrero, candidato a Diputado Local por Armería de la Alianza por el bien de todos, les hacen la atenta invitación a su inicio de campaña este lunes, a partir de las siete de la tarde, en la explanada de la Presidencia Municipal de Armería.

Por el bien de todos, primero Armería, primero Armería.

SPOT No. 4

(Voz femenina)

Sonríe, ya ganamos, López Obrador Presidente.

(Voz masculina)

No regresemos al pasado de privilegios a unos cuantos ni a las mentiras de un cambio que trajo conflictos.

(Voz femenina)

Este dos de julio vota por los candidatos del PRD Manzanillo.

(Voz masculina)

Con un gobierno perredista en Manzanillo se trabajará por un mar de oportunidades por el bien de todos, primero los pobres

Es tu voto, vota por el PRD.

SPOTS DE LA COALICIÓN “VAMOS CON LÓPEZ OBRADOR”**SPOT No. 1**

(Voz masculina)

Eres el mejor.

Porque ser padre es una gran responsabilidad, los candidatos del Partido del Trabajo nos comprometemos a lograr mejores condiciones de vida para ti y tu familia y deseamos que este día del padre lo disfrutes en compañía de tus seres queridos. Felicidades papás colimenses.

Eres el mejor.

SPOT No. 2

(Voz femenina)

El Partido del Trabajo en Colima te invita al gran cierre de campaña de nuestro candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, este viernes en el jardín Libertad de Colima, a las once treinta del día, no faltes.

Andrés Manuel es el mejor, Andrés Manuel es el mejor.

SPOT No. 3

(Voz masculina)

Oye Virgilio, ¿no te parece que esos postes donados por la CFE no están sirviendo para alumbrar a los que lo necesitan, sino para poner tu imagen, de forma despilfarradora y ofensiva?

Soy Homero Gamaliel, candidato a Presidente Municipal por el PT y Convergencia, te propongo ciudadano, que utilicemos estos postes para que tengas alumbrado en tu calle, tu colonia, tu comunidad.

(Voz femenina)

Homero Gamaliel, por una administración que cumpla.

SPOT No. 4

Oye Virgilio, ¿qué hace la directora de deportes del Ayuntamiento, el de relaciones públicas, el de comunicación y más funcionarios trabajando en tu campaña? ¿qué no tenían un compromiso con el pueblo?

Soy Homero Gamaliel, candidato a Presidente Municipal por el PT y Convergencia y te propongo ciudadano, que los funcionarios municipales, que cobran puntuales sus quincenas, se pongan a trabajar. En mi administración lo haremos.

(Voz femenina)

Homero Gamaliel, por una administración que cumpla.

Vamos con López Obrador.

Del análisis de las grabaciones correspondientes a la transmisión radiofónica de todo el día, en diversas fechas de las estaciones anotadas, es posible desprender que efectivamente, fueron transmitidos los spots transcritos, y además, se tiene la certeza de que mediante ellos se promocionó a los candidatos de las Coaliciones que nos ocupan, generándose de lo anterior la presunción de que la transmisión de los mismos fue ordenada y contratada por integrantes de los partidos que conformaron las citadas coaliciones, misma que es corroborada con el resto de los elementos probatorios que obran en el expediente.

Lo anterior con excepción de los spots identificados con los números 1 y 2 de la coalición “Vamos con López Obrador”, mismos que, según se desprende de los informes que obran agregados a los autos fueron transmitidos en las estaciones del grupo Radio Colima; razón por la cual, de la información proporcionada por la Directora del grupo Radio Colima, puede considerarse que se refieren a propaganda de candidatos postulados a cargos de elección popular federales y no deben ser atribuidos a la coalición “Vamos con López Obrador”. No obstante lo anterior, esta autoridad no deja de observar que los dos spots restantes (identificados con los números 3 y 4) claramente promocionan a un candidato postulado a un cargo de elección popular en el Estado y que fue registrado como tal ante este Instituto, pues todo parece indicar que, incluso, en dichos spots hace uso de la voz el Ciudadano Homero Gamaliel Velásquez Pineda, postulado para contender por la Presidencia Municipal de Manzanillo.

De manera tal que, conforme a lo señalado en el artículo 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la transmisión de los spots de referencia constituye un indicio que, en este caso, cobra un alto valor probatorio, por tratarse de un hecho conocido y plenamente acreditado, mismo que, al haber sido correlacionado con el resto de los elementos obtenidos de las pruebas que obran en el expediente, genera convicción en el sentido anotado.

Aunado a lo anterior, es necesario dejar claro en el caso particular que, independientemente de que las conductas violatorias cometidas hubieran sido provocadas por sus militantes o candidatos, ello no exime a los partidos de la imposición de una sanción, toda vez que, al ser los partidos políticos personas jurídicas intangibles, éstos actúan necesariamente a través de sus militantes o candidatos; afirmar lo contrario nos llevaría al absurdo jurídico de que ningún partido político podría ser sancionado, aduciendo indebidamente que las conductas de los militantes son responsabilidad exclusiva de éstos, lo cual es contrario al espíritu de las disposiciones del Código Electoral del Estado.

Más aún, la íntima vinculación que se origina durante los procesos electorales entre los partidos políticos y sus candidatos, colocan a aquéllos en aptitud de conocer con cierta facilidad e inmediatez la actuación de los segundos o de otras personas que reportaran beneficios a las campañas. Por ello, es posible concluir que los partidos políticos se encuentran en condiciones y tienen la obligación de vigilar adecuadamente los recursos que sean empleados en las contiendas electorales, e incluso de oponerse o evitar que se incurra en conductas contrarias a las disposiciones legales, pues conforme al citado artículo 221 del Código Electoral del Estado, los partidos políticos tienen la obligación de reportar en sus informes de gastos de campaña, todos los apoyos financieros privados que se hagan a las campañas electorales, con el deber paralelo de vigilar que no se transgredan las limitantes que el Código Electoral establece expresamente al financiamiento privado de los partidos políticos.

DÉCIMA: Una vez analizadas y valoradas en su conjunto todas las constancias que como probanzas obran agregadas a los autos, en términos de los artículos 35, fracciones I, II y III; 36, fracciones I, II y III y 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es factible llegar a la conclusión de que, en efecto, ha quedado plenamente demostrado que, tal como lo concluyó el Consejo General en el Acuerdo No. 7 del presente período, el Partido Acción Nacional no observó la disposición contenida en el artículo 54, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado, ya que según sus informes de gastos de campaña, el financiamiento privado que empleó en las mismas sobrepasó al financiamiento público otorgado para el mismo fin. Así mismo, fue acreditado el incumplimiento de las reglas previstas en el artículo 58, fracciones I y II del mismo Código, al haber obtenido financiamiento de simpatizantes que superó el 10% del

financiamiento del Partido mayoritario, así como los porcentajes que establece la segunda fracción señalada.

De igual manera, se llegó a la conclusión de que el citado partido político y las Coaliciones que participaron en el pasado Proceso Electoral Local 2005-2006, realizaron erogaciones que no fueron reportadas ni comprobadas en sus informes de gastos de campaña, contrariando el artículo 221 del Código Electoral del Estado, el cual dispone claramente que en los informes preliminares de gastos de campaña que deben rendir los partidos políticos, se deberán reportar los gastos realizados con recursos públicos, así como los efectuados con financiamiento privado. De igual manera, estatuye en su segundo párrafo que en su informe anual deberá reportar CADA UNO de sus gastos de campaña.

Como puede observarse, la simple interpretación gramatical del artículo en cita lleva a la conclusión de que en los informes deben contemplarse la totalidad de los gastos realizados en las campañas electorales, por tanto, la intención de la norma estriba precisamente en que la totalidad de los gastos que efectúen los partidos políticos sean hechos del conocimiento de la autoridad electoral, en congruencia con el principio de certeza que debe imperar en todo proceso electoral, así como con la transparencia en el manejo de los recursos que resulta indispensable para garantizar la legalidad electoral.

Por tal motivo, en el presente caso se ha actualizado la hipótesis contenida en el artículo 338 del Código Electoral del Estado, en su fracción I, por haberse violado una disposición del mismo Código, que no tiene una sanción específica. De igual manera, se actualiza la fracción III del citado numeral, al haberse presentado los informes de campaña sin cumplir con los requisitos que para ellos establece el propio Código Electoral del Estado, pues como se ha dicho, resulta evidente que uno de los requisitos para la presentación de los informes de gastos preliminares y finales de campaña, es que en ellos se registren y comprueben la TOTALIDAD de los gastos realizados; pues de otro modo, no se satisface la finalidad de la norma.

Igualmente, ha resultado confirmada la infracción a la disposición contenida en el artículo 1º del Reglamento que señala los lineamientos, formatos e instructivos para ser utilizados por los partidos políticos en la contabilización de sus gastos y presentación de

sus informes anuales y de campaña respecto de dichas cantidades que no fueron reportadas en sus informes de gastos de campaña, puesto que tales montos tampoco fueron registrados contablemente, en contravención de la norma reglamentaria citada.

DÉCIMA PRIMERA.- Antes de proceder al análisis respecto de la imposición de sanciones, resulta conveniente resaltar un punto importante en el caso particular, en relación con lo alegado por el Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que los hechos que motivaron la instauración del presente procedimiento ya fueron objeto de una resolución y que en el caso de tener por acreditado que la coalición “Por el bien de todos” realizó gastos en radio y televisión, se estaría imponiendo una doble sanción derivada de un mismo hecho, es menester que en la presente resolución se distinga perfectamente entre los hechos que motivaron las sanciones impuestas mediante el acuerdo No. 68 del Proceso Electoral reciente y la Resolución No. 1 del presente período interproceso, de los hechos que constituyen el fundamento de la presente resolución. Como puede apreciarse de la simple consulta de los documentos antes referidos, las mencionadas sanciones que ya fueron impuestas, se debieron a las irregularidades en que incurrieron diversos partidos y coaliciones al no haberse ajustado a los tiempos máximos autorizados y contratados en la difusión de sus mensajes orientados a la obtención del voto, violando con ello diversos acuerdos emitidos por el Consejo General, así como el artículo 61 del Código Electoral del Estado.

Independientemente de lo anterior, debe dejarse perfectamente claro que este procedimiento se origina por violación a los artículos 54, 58 y 221 del Código Electoral, así como 1º del Reglamento que señala los lineamientos, formatos e instructivos para ser utilizados por los partidos políticos en la contabilización de sus gastos y presentación de sus informes anuales y de campaña y, como puede apreciarse, aún cuando el presente asunto esté relacionado en uno de sus aspectos con la omisión de reportar los gastos realizados en la transmisión de los mismos spots publicitarios, se trata de conductas totalmente distintas, que incluso originan infracciones a dispositivos legales diferentes.

DÉCIMO SEGUNDA.- Acreditado que ha sido que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Asociación por la Democracia Colimense y Convergencia son responsables de conductas que actualizan los supuestos de las fracciones I y III del artículo 338 del Código

Electoral, corresponde ahora determinar la sanción que habrá de imponerse a cada uno de dichos institutos políticos, tomando para ello en cuenta la gravedad de las faltas, de manera tal que las sanciones que se impongan resulten adecuadas, proporcionales, eficaces, ejemplares y disuasivas, ello en virtud de que la legislación local en materia electoral no indica expresamente los parámetros que la autoridad debe tomar en cuenta para calificar como grave o leve la conducta, pues no menciona los elementos que se deben considerar para graduarla. Lo anterior encuentra apoyo en las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ24/2003, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—

De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta."

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma

administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tomando en consideración lo anterior, esta autoridad estima que para seleccionar y graduar la sanción, deberán tomarse en cuenta elementos como los siguientes:

- a) si hay unidad o multiplicidad de irregularidades, entre otras;
 - b) la jerarquía de la norma violada, es decir, si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;
 - c) las consecuencias y efectos de la falta cometida;
 - d) la intencionalidad o negligencia del infractor;
 - e) la capacidad de pago del infractor, es decir, si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.
- Así mismo, se tomará en cuenta la necesidad de que la falta que se imponga, deberá ser apta para inhibir o desincentivar su repetición.

Sentado lo anterior, se procede a la individualización de las sanciones, lo cual se llevará a cabo en las consideraciones subsecuentes.

DÉCIMO TERCERA.- “PARTIDO ACCIÓN NACIONAL” En primer término, es de tomarse en cuenta que las conclusiones derivadas del análisis de los informes de gastos de campaña de este Partido arrojan que se cometieron diversas irregularidades, a saber: a) el haber sobrepasado su financiamiento privado al público; b) exceder los límites legalmente establecidos en cuanto a las aportaciones de sus simpatizantes; c) no reportar ni comprobar la cantidad de \$308,097.15 erogados con financiamiento privado; y d) no haber registrado contablemente la cantidad mencionada con anterioridad.

En este caso, se evidencia también que, además de haber violentado la disposición del artículo 54, segundo párrafo, al haber excedido su financiamiento privado al público, existe una infracción a una norma de gran jerarquía como es el artículo 86 Bis,

fracción III de la Constitución Política del Estado, que establece que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

No obstante lo anterior, hay que tener en cuenta, como atenuante, que de las faltas cometidas por el Partido Acción Nacional no es posible concluir que haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados o que haya destinado los mismos para cubrir un fin distinto de los que tienen reconocidos legalmente los partidos políticos; pues como es del conocimiento de esta autoridad, existe constancia de que las cantidades no reportadas ni comprobadas fueron utilizadas para la promoción de sus candidatos. Sin embargo, esta conducta contraviene el principio de certeza y trastoca además la transparencia que debe caracterizar el manejo de los recursos confiados los partidos políticos.

En virtud de lo anterior, el conjunto de las faltas cometidas por el partido que nos ocupa puede ser catalogado como grave ordinaria, por lo que, si el rango para la imposición de multas establecido en el artículo 338 del Código de la materia va de los 100 a 500 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, esta autoridad considera apropiado imponer un monto de 400 días de salario mínimo, valorando además que el Partido Acción Nacional está en posibilidad de pagar una multa de esa proporción, sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa.

DÉCIMO CUARTA.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. Como ha quedado asentado con anterioridad, los partidos políticos que conformaron la coalición “Alianza por Colima” incurrieron en violaciones al artículo 221 del Código Electoral vigente en el Estado, así como en el 1º del Reglamento, pues en sus informes de gastos de campaña no se reportó ni comprobó, ni tampoco fue registrada contablemente, la cantidad de \$ 416,908.35 de financiamiento privado, respecto de la cual esta autoridad tuvo conocimiento y acreditó que fue utilizada en la transmisión de mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales.

Como puede apreciarse, se trata de una sola conducta que infringe dos disposiciones, una legal y otra reglamentaria, con lo cual los mencionados partidos

políticos incurrieron en una falta de claridad y suficiencia de las cuentas rendidas, lo cual vulnera la transparencia que debe imperar en la rendición de cuentas por parte de los partidos políticos.

De tal manera, la falta en que incurrieron estos partidos puede considerarse como leve, en función de que con la irregularidad no violentó los valores sustanciales protegidos por el sistema de fiscalización electoral, ya que no existe constancia de que los montos no reportados hayan sido utilizados para fines ilegales; sin embargo, la conducta desplegada sí pone en peligro, de alguna manera, la transparencia y certeza que debe regir en el manejo de los recursos de los partidos, por lo que se justifica imponer una sanción, ya que aún cuando no se ha acreditado plenamente que haya existido dolo por parte de estos partidos, sí es claro que existe al menos una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad. Además, para la individualización de la sanción es de considerarse que el monto económico involucrado en la irregularidad es de aproximadamente 8,750 salarios mínimos.

Por último y en relación a la capacidad económica de los infractores, es preciso considerar que el financiamiento público ordinario que corresponde al Partido Revolucionario Institucional para el año 2007 asciende a la cantidad de \$ 2'534,476.35, en tanto que la que corresponde al Partido Verde Ecologista de México por el mismo concepto durante el año que transcurre es de \$ 816,713.20. En tal virtud, se considera equitativo y suficiente para fortalecer el respeto a la normatividad e inhibir la reiteración de conductas como esta, imponer a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, las multas equivalentes a 200 y 100 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, respectivamente.

DÉCIMO QUINTA.- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE, PPE. Para la individualización de la sanción que habrá de imponerse a los partidos políticos que integraron en su momento la coalición “Por el bien de todos”, debe tomarse en consideración que, al igual que en el caso de los partidos a que se refiere el punto anterior, las violaciones legales y reglamentarias demostradas no pusieron en peligro los principios rectores de la materia, ni vulneraron de manera grave los intereses jurídicos tutelados por el derecho, pues en este caso, se tiene

la certeza de que los gastos referidos fueron aplicados para la promoción de sus candidatos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la falta consiste en la omisión de reportar y comprobar gastos realizados con financiamiento privado, así como el no haber registrado los mismos contablemente, por lo que se considera que, tolerar conductas como la realizada por esta coalición, abriría la posibilidad de que los partidos políticos no sólo no reportaran financiamiento privado, sino que además, podría darse el caso de que recibieran financiamiento por parte de personas físicas o morales prohibidas por el artículo 54 del Código Electoral del Estado, pues la autoridad electoral no tiene noticia del origen de dichos recursos, ya que como se ha dicho, se erogaron cantidades que ni siquiera fueron registradas contablemente.

Por lo antes expuesto, la falta en que incurrieron los partidos de la Revolución Democrática y Asociación por la Democracia Colimense, puede ser calificada como leve ordinaria y amerita, a juicio de esta autoridad, una sanción de 150 y 100 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, respectivamente, ponderando además que los ingresos que por concepto de financiamiento público reciben dichos partidos les permite cubrir la sanción impuesta, sin que llegue a ser desproporcionada y, por otro lado, que el monto que se omitió reportar y comprobar (\$ 119,283.75), no es tan elevado como en el caso de los partidos mencionados con antelación.

DÉCIMO SEXTA.- PARTIDO DEL TRABAJO y CONVERGENCIA.

Con relación a las circunstancias específicas que deben valorarse en la comisión de las infracciones cometidas por la coalición “Vamos con López Obrador”, es de considerarse, en primer término, que las consecuencias de la conducta infractora no llegan a ser de tal magnitud que se hayan afectado los valores sustanciales protegidos por la ley, aún cuando la falta denota una omisión de cuidado por parte de los partidos que nos ocupan. Además, el monto a que se refiere la conducta que se sanciona no es de una gran cuantía y existe constancia de que el mismo no fue utilizado en fines ilícitos, sino en la difusión de sus candidatos.

En razón de lo anterior, es factible considerar que la falta cometida por la citada coalición es de tipo levísima, por lo que amerita una sanción acorde a dicha clasificación,

misma que deberá ser impuesta únicamente al Partido del Trabajo, en virtud de que el Partido Convergencia no recibe la prerrogativa de financiamiento público a través de este Instituto, además de que, tal como se desprende del convenio de la coalición que nos ocupa, este último no realizó aportación económica alguna a la coalición, siendo que en el presente caso se considera idóneo optar por la mínima sanción que establece el artículo 338 del Código de la materia, es decir, de 100 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, para el Partido del Trabajo, como ya se ha mencionado.

DÉCIMO SÉPTIMA.- De conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 338 del Código Electoral del Estado, las sanciones señaladas en los considerandos que anteceden, deberán ser aplicadas a los partidos políticos que reciben la prerrogativa de financiamiento público ordinario, deduciéndolas de las ministraciones mensuales inmediatas siguientes, es decir, la que corresponda a cada partido político durante el mes de junio del presente año.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 221, 163, fracciones novena, décima y cuadragésima; 338 y demás relativos del Código Electoral del Estado, este Consejo General:

RESUELVE :

PRIMERO: Se impone al Partido Acción Nacional la sanción consistente en multa equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, ante la acreditada responsabilidad por la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 86 Bis, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 54, segundo párrafo; 58, fracciones I y II y 221 del Código Electoral del Estado, así como el artículo 1º del Reglamento que señala los lineamientos, formatos e instructivos para ser utilizados por los partidos políticos en la contabilización de sus gastos y presentación de sus informes anuales y de campaña, la cual deberá ser aplicadas en términos de lo señalado en la consideración décimo séptima de esta resolución.

SEGUNDO: Por la infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 221 del Código Electoral del Estado y 1º del Reglamento citado en el punto anterior, se imponen las siguientes sanciones: al Partido Revolucionario Institucional multa equivalente a doscientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado; al Partido de la Revolución Democrática multa consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado; al Partido Verde Ecologista de México, “Asociación por la Democracia Colimense”, partido político estatal y al Partido del Trabajo multa de cien días de salario mínimo a cada uno, mismas que deberán ser aplicadas en términos de lo señalado en la consideración décimo séptima de la presente resolución.

TERCERO.- Para efectos de los anteriores resolutivos, gírese atento oficio por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este órgano superior de dirección a la Coordinación de Administración y Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado a fin de que deduzca en términos de lo expuesto en las consideraciones de la presente resolución y de lo previsto por el artículo 338, último párrafo, del Código Electoral, los montos respectivos a los partidos políticos infractores.

CUARTO: Publíquese la presente en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Electoral del Estado.

Notifíquese.-

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, firmando para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe

LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO
Consejero Presidente

LIC. JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
Consejero Secretario Ejecutivo

LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ

Consejero Electoral

LIC. FEDERICO SINUE RAMÍREZ VARGAS

Consejero Electoral

LIC. ROSA ESTHER VALENZUELA VERDUZCO

Consejera Electoral

LIC. ANA FRANCIS SANTANA VERDUZCO

Consejera Electoral

LIC. MA. DE LOS ANGELES TINTOS MAGAÑA

Consejera Electoral